

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 157

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de octubre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Marco D'Ovidio.

Abogados: Dr. Marino Batista Ubrí y Lic. Lizardo Díaz Rosado.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marco D'Ovidio, italiano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0090133-8, domiciliado y residente en la avenida Puerto Palenque No. 42 del municipio Sabana Grande de Palenque provincia San Cristóbal, imputado, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Marco D'Ovidio, por intermedio de sus abogados el Dr. Marino Batista Ubrí y por el Lic. Lizardo Díaz Rosado, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de noviembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado y fijó audiencia para conocerlo el 12 de abril del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 8 numeral 2 literal e de la Constitución de la República; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 381,418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el imputado Marco D'Ovidio, fue sometido a la acción de la justicia conjuntamente con Ángel Marte Eusebio (a) Alicrí, Arturo Zanini, Carlos Manuel Tejada Angomás (a) Jovial, y Félix Ma. Silvestre (a) Jimenito, y unos tales Javier, Williams y Henry, imputados del hecho de constituirse en banda o asociación de malhechores, dedicados al tráfico nacional e internacional de drogas ilícitas, resultando apoderado el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual el 8 de abril del 2002 dictó mandamiento de prevención en su contra; b) que el impetrante Marco D'Ovidio, apoderó a la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en materia de habeas corpus, la cual el 29 de septiembre del 2005, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile la presente acción constitucional de habeas corpus incoada por Marco D' Ovidio, por intermedio de sus abogados especiales y apoderados Dr. Marino Batista Ubrí, y el Lic. Lizardo Díaz Rosado, por los motivos supra señalados”; c) con motivo del recurso de alzada interpuesto por

Marcos D'Ovidio intervino la decisión impugnada dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional el 20 de octubre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto el 30 de septiembre del 2005, por el Dr. Marino Batista Ubrí y el Lic. Lizardo Díaz Rosado, actuando en nombre y representación de Marco D' Ovidio, contra el auto No. 349-2005, del 29 de septiembre del mismo año, evacuada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución”;

En cuanto al recurso de Marco D'Ovidio, imputado:

Considerando, que el recurrente invoca el siguiente medio contra la decisión impugnada: La Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; artículo 417 inciso 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en su único medio expuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el 26 de marzo del 2002 resultó apoderado el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional de la sumaria del proceso a cargo de Marco D'Ovidio, inculpado de violar la Ley 50-88; que fue el 8 de abril del 2002 cuando el Juez de Instrucción apoderado dictó mandamiento de prevención en contra del impetrante Marco D'Ovidio; que en virtud de lo establecido por el inciso e del numeral 2, del artículo 8 de la Constitución, el juez de instrucción debe dictar mandamiento de prisión contra el imputado dentro del plazo de las 48 horas a partir del momento en que fue apoderado, lo que no hizo en el caso de la especie; que ante esta situación, Marco D'Ovidio apoderó a la Quinta Sala Penal del Distrito Nacional, a fin de que se pronunciara sobre la ilegalidad de su prisión, la cual declaró inadmisibile la indicada acción constitucional de habeas corpus basándose en que el juez de habeas corpus sólo es competente para decidir sobre la legalidad de la medida que ordenó la privación de libertad de un ciudadano, siempre que dicha medida no haya sido ordenada por una autoridad judicial competente; que la juez de primer grado es del criterio de que para que una prisión reúna la característica de legal basta con que emane de una autoridad judicial competente; que un mandamiento de prevención dictado por un juez de instrucción constituye un acto jurisdiccional y por consiguiente debería estar cónsono con la Constitución de la República, siendo nulo en caso contrario; que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado, al parecer no tiene claro el principio establecido en el artículo 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que toda persona que sea privada de su libertad en virtud de detención o prisión, tendrá derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad; que no basta como sostuvo la Corte a-qua que la medida de prisión preventiva que se le impuso al recurrente Marco D'Ovidio fuese emitida por una autoridad judicial competente, sino que, además, es necesario que dicha medida haya sido dictada conforme a la Constitución y a los tratados internacionales, pero;

Considerando, que el recurrente Marcos D'Ovidio fue condenado en primer grado conjuntamente con otras personas, a diez años de prisión y recurrió en apelación contra esa sentencia, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fijó la audiencia para conocer el fondo del recurso, el día 13 de abril del 2006;

Considerando, que sin haberse dictado el fondo del caso, Marco D'Ovidio apoderó a la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sosteniendo que el mandamiento de prevención había sido dictado fuera del plazo de las 48 horas que designa la ley, pero dicha Sala la declaró inadmisibile, sentencia que fue también declarada inadmisibile por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional;

Considerando, que el artículo 381 del Código Procesal Penal, en su parte in fine expresa lo siguiente: “no procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción”, lo que pone de manifiesto que no habiendo sido decidido el caso por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Marco D’Ovidio tiene la oportunidad de plantearle a esa jurisdicción todo cuanto él entienda que pueda favorecer su caso, pero el habeas corpus que solicitó, tal como lo resolvieron las jurisdicciones de fondo, está afectado de inadmisibilidad, en razón de que él ejerció el recurso ordinario de la apelación contra la sentencia de primer grado, y esta instancia no ha sido agotada, por todo lo cual procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Marcos D’Ovidio contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do